

Oficio N° CPJN –S15-2021-0029

Tena, 5 de julio de 2021

Causa N° 1899-17-EP

Señores

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito

De nuestra especial consideración:

En relación al oficio N°.0099-CCE-CCP-2021 del 30 de Junio de 2021, a través del cual se nos hace conocer el auto de sustanciación emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **No. 1899-17-EP**, de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza Constitucional Sustanciadora, en el que se nos requiere un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la referida demanda de acción extraordinaria de protección, nos permitimos contestar en los siguientes términos:

1. Le correspondió al Tribunal de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrada por los señores Jueces: Doctores Álvaro Vivanco Gallardo, Manuel Barros Noroña y Mercedes Almeida Villacrés, conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado dentro de la causa penal No. 2016-00607 interpuesto por BYRON YASMANY LLACSAHUANGA GÓMEZ, por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, quien declaró la culpabilidad del procesado en el delito tipificado y reprimido en el Art. 220 numeral 1 literal d, del Código Orgánico Integral Penal. Concedido que ha sido el recurso de apelación las partes procesales fueron escuchadas en audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, al término de la misma se emitió el fallo oral ratificando la sentencia del Tribunal A-quo; y, con fecha 16 de febrero de 2017, las 16h16 se notificó a los sujetos procesales con la sentencia motivada dentro de la causa **penal No. 2016-00607** (no se trata de ninguna causa de tránsito como equivocadamente hace consta el accionante). Posteriormente, el sentenciado presentó recurso de casación, el mismo que ha sido resuelto por La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de inadmisión de fecha 16 de junio de 2021, las 11h24.
2. El Procesado BYRON YASMANY LLACSAHUANGA GÓMEZ, ha presentado Acción extraordinaria de Protección, manifestado su inconformidad con el auto de inadmisión, manifestando entre otros aspectos los siguientes:

- a. *“(…)se me está condenando, pese a que soy una persona con discapacidad que sufrí amenazas y que estas fueron corroboradas y en la misma sentencia se transcriben dichos testimonios y también se transcriben los testimonios de los peritos en los que hablan de evidencia que no corresponde a la cadena de custodia de las evidencias que se ingresaron (…)”;*
 - b. *En el numeral 5 de la acción extraordinaria de protección, manifiesta que “(…) dentro de este proceso hay QUEBRANTAMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA, lo que conlleva a que no se cumpla con lo que dispone el Art. 622 numeral 2 del Código Orgánico integral Penal, ya que se está juzgando con prueba INCONSTITUCIONAL E ILEGAL(…)”.*
 - c. *“La sentencia que emitió la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo de forma inmotivada no señalan cómo la evidencia fue procesada que conlleve a que guarda fidelidad entre sus custodios y quienes hicieron las respectivas pericias, ya que la prueba debe ser producida de forma legal y constitucional e inclusive de OFICIO los jueces pueden declarar nulidades (...) Que existe falta de MOTIVACION tanto de la Sala Especializada(...) y de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Napo.”*
 - d. *Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017, las 16h26, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo dentro del proceso penal No. 15123-20216-00607, por carecer de argumentos lógicos y coherentes.*
3. A fin de atender sobre estas alegaciones es necesario puntualizar que la presente causa penal, tiene como antecedente el parte policial de detención de fecha 2 de octubre de 2016, las 05h00 suscrito por los policías de antinarcóticos Edwin Alfonso Navas Cabezas y Ramiro Fernando Cando Malla dando a conocer que en la fecha y hora antes indicada, estando de servicio de guardia en el Control Fijo Antinarcóticos GEMA-BAEZA, se procedió a detener la marcha del vehículo de placas PWL-0438, marca Toyota color blanco, conducido por el ciudadano Byron Yasmany Llacsahuanga Gómez, CC. 2100654736 y como acompañante Jhon Gabriel Llacsahuanga Gómez, al realizar un registro en el automotor, en la parte inferior del asiento del vehículo encontraron 14 paquetes envueltos en cinta de embalaje, el Cbo. Diego Hugo Malla ha levantado las evidencias con la presencia de la señora fiscal de Quijos, dando la sustancia incautada un peso bruto de 3114 gramos, los cuales al ser sometidos a la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) han dado resultado positivo para posible base de cocaína, razón por la cual fueron procesados y en la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales de Napo, se ha practicado las pruebas anunciadas por los

sujetos procesales y se ha dictado sentencia declaratoria de culpabilidad, la misma que fue apelada y resuelta por los suscritos jueces.

4. El Tribunal de apelación para atender los cargos alegados por el recurrente Byron Yasmany Llacsahuanga, en la fundamentación del recurso de apelación, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, letra l de la Constitución, en armonía con el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a las juezas y jueces el deber de motivar nuestras resoluciones, esto es, explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de una decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el hecho fáctico se subsume en el hipotético de la norma jurídica, y el nexo que liga a las partes con el proceso. Para las partes y la sociedad la motivación es un derecho Constitucional, que permite el control de la arbitrariedad en las decisiones judiciales y el abuso de poder, que sirve de base para la impugnación. Por lo que, garantizado de este derecho en la sentencia de segunda instancia se puso de manifiesto, las razones en que se funda nuestra decisión de ratificar la sentencia venida en grado. Las pruebas practicadas en el juicio han sido debidamente valoradas, se ha dado a conocer con lenguaje sencillo y en forma comprensible las razones de la decisión.
5. El acusado fundamentó el recurso de apelación, en el Art. 24 del COIP que señala que “ *No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, de plena inconciencia, debidamente comprobados*”; sobre este particular afirmó que con su testimonio rendido, así como con los testimonios de Faustino Camacho Sáenz y Francisco Paúl Camacho Luna, ha probado que actuó por temor, bajo amenazas de muerte, que estuvo frente a una fuerza irresistible, hecho que según el accionante, no ha sido valorado por el tribunal.

Con respecto a esta alegación en la sentencia de segunda instancia se analizó ampliamente la doctrina sobre la a fuerza irresistible, que existe la fuerza material o física VIS ABSOLUTA que es un supuesto que se da cuando alguien actúa físicamente contra otra persona y la utiliza como un instrumento, sin dejarle opción para que manifieste su voluntad. Por otra parte existe la fuerza moral o psíquica VIS COMPULSIVA que consiste en la actuación bajo amenazas y queda reservada al ámbito de la culpabilidad, concretamente es el miedo insuperable. La fuerza irresistible debe ser necesariamente externa, provenir de un tercero que prive al sujeto totalmente de su voluntad.

5.1. Para resolver esta alegación se analizó detenidamente los testimonios de FAUSTINO CAMACHO SAEZ, y FRANCISCO PAUL CAMACHO LUNA, padre e hijo, de 64 y 29 años de edad respectivamente, agricultores y comerciantes de la zona, domiciliados en lago Agrío, amigos del procesado, conforme consta en el numeral 7.1.1 de la sentencia de segunda instancia, llegando a determinar

que “(...)dichos testimonios carecen de credibilidad, por ser contradictorios, entre sí, mientras el padre testimonia que no vio el vehículo blanco junto a Byron, el otro no vio el vehículo, relatan que el sector es oscuro sin embargo observaron cómo vestía uno de los supuestos delincuentes, que inclusive llevaban armas, la escena que describen carece de alumbrado, lo que es más inverosímil en su testimonio es que cómo siendo amigos, frente a una amenaza inminente en la que supuestamente se encontraba su amigo no denunciaron o alertaron a la policía, a fin de precautelar la integridad de su amigo Byron Yasmany más aun tratándose de un lugar peligroso. Otro aspecto que lleva a considerar al tribunal las contradicciones de estos testigos, mientras que el señor Faustino Camacho Saez, manifestó que ese día pasó por el lugar y no observó ninguna camioneta estacionada, en cambio su hijo Francisco Paul Camacho Luna manifestó haber visto una camioneta junto al procesado y tres o cuatro personas más, y uno de ellos portando arma, como que discutían y lo tenían amenazado. De lo que se colige que se trata de testimonios no creíbles, acomodados y claramente orientados a favorecer al procesado y no permiten desvirtuar los cargos en su contra. No se ha justificado o no se ha demostrado de manera alguna, de qué forma o mecanismo actuó físicamente, moralmente o psicológicamente determinada persona en contra del procesado para dejarlo sin opción para que manifieste su voluntad, no está justificado que actuó por temor, por miedo insuperable, en el cometimiento de la infracción, por cuanto tuvo todo el tiempo necesario para comunicar lo que estaba sucediendo a las autoridades de control, no hay explicación válida para que supuestamente estando sujeto a una amenaza tan grave en contra de su integridad personal y familiar, no haya comunicado a su hermano sobre lo que estaba sucediendo a fin de prevenir del peligro, y no poner en riesgo su integridad personal, y familiar; en tal virtud, el acusado actuó con conciencia y voluntad en el delito investigado. Los testimonios rendidos por los señores Faustino y Francisco Camacho no contribuyen a sostener la teoría de la defensa por cuanto ninguno de ellos han observado ni han escuchado de alguna amenaza que en ese momento persona alguna hacía en contra del procesado, en conclusión no se ha demostrado la fuerza irresistible alegada, por lo que desestima esta alegación(...)”.

- 5.2. El accionante en la acción extraordinaria también se refiere al quebrantamiento de la cadena de Custodia, alegación que también fue objeto de análisis en segunda instancia, conforme consta en el numeral 7.2. y 7.2.1 de la sentencia; la defensa técnica del recurrente manifestó que no existe la certeza de que el análisis de la sustancia corresponda a la cadena de custodia No 92 o No. 487-2016, por cuanto en audiencia de juicio con el testimonio del señor policía Cristian Fernando Navarrete se ha demostrado que el pesaje, la toma de muestras se lo hizo de la cadena de custodia No. 92 y no de la 487-2016, hecho que es corroborado por la perito Roció de los Ángeles Villa Cuji, quien realizó el análisis químico de la sustancia retenida, y que corresponde a la muestra de la cadena de custodia No. 92.

Esta alegación ha sido debidamente clarificada conforme se hace constar en el numeral 7.2.1 de la sentencia de la Corte Provincial, en los siguientes términos:

“(…) de las pruebas aportadas en la audiencia de juicio en el ordinal séptimo, numeral 7.2. de la sentencia recurrida, ha quedado debidamente clarificado la alegación realizada; así tenemos que en su testimonio el Policía Edwin Alonso Navas Cabezas ha indicado que con la presencia de la fiscal de turno y del policía Diego Fernando Hugo Malla se procedió a sacar los 14 paquetes que estaban debajo del asiento del vehículo detenido y luego de la prueba preliminar de campo, la sustancia que dio positivo para cocaína con un peso bruto de 3.114 gramos, y peso neto 2964,gramos, más las evidencias (celulares y billetera) fueron entregadas al policía Fernando Navarrete Cusco mediante la cadena de custodia No. 487-2016, conforme se observa a fojas 31 del expediente, los mismos que fueron encontrados en poder de Byron Yasmany Llagsahuanga, de cuyas muestras se realizó el peritaje químico. Sin embargo el policía Cristian Navarrete Cusco al rendir su testimonio ha manifestado que estuvo a cargo de la cadena de custodia No. 92 consistente en 14 paquetes conteniendo un peso bruto de 3.114 gramos, y peso neto 2964, gramos de una sustancia blanquecina posiblemente cocaína, situación que ha sido aclarada por cuanto el No. 92 corresponde al informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida(fs. 37) en donde efectivamente se lee Caso Policial 92-UAN-2016 ,informe que describe los 14 paquetes encontrados en poder del procesado, el peso bruto y el peso neto. También la Sala observa que en el oficio No. 3084 suscrito por Daysi Centeno, Jefe de Área de Análisis Biológicos y Químicos, (fojas 38) al remitir el informe a la fiscalía conteniendo el resultado del análisis químico de la sustancia sometida a la experticia, se refiere a la instrucción fiscal No 150701816100001-FQ, caso 921 -2016, más no se refiere a la cadena de custodia, 487- 2016; igualmente las peritos Rocío Villa Cuji y Yolanda Jácome Silva en el informe pericial mencionan el caso 092-2016 que corresponde a BYRON YASMAY Y JHON GABRIEL LLASCAHGUANGA GOMEZ respectivamente, en consecuencia no se trata de un caso diferente, se trata del análisis realizado a las 14 muestras dentro de la instrucción fiscal en la que está procesado Byron Llagsahuanga, no se trata de un caso diferente ni de una cadena de custodia diferente, se trata de una confusión entre No. de caso policial 92-UAN-2016 y cadena de custodia No 487- 2016, ambos documentos contienen la misma información, lo que en nada afecta a la prueba, más aún cuando en la audiencia de juicio ha quedado debidamente aclarado con el testimonio del policía Cristian Fernando Navarrete quien ha manifestado que la cadena de custodia 92 se corresponde con la cadena No 487, por lo expuesto se desestima esta alegación(…)”

Por lo expuesto, los suscritos jueces consideramos que la sentencia emitida cumple con los parámetros que exige la motivación, es razonable, lógica, comprensible, coherente, explica con claridad, las razones de nuestra decisión, conforme lo exige el Art, 76,numeral 7 literal l de la Constitución, Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la jurisprudencia constitucional, no existe motivo o razón alguna para declarar la nulidad de la sentencia, se ha respetado el debido proceso, no hay violación de trámite, no se ha violado el derecho a la defensa, pues la misma atendió a cada una de las alegaciones del recurrente.

Con la prueba testimonial, documental y pericial actuada dentro de la etapa de juicio, con observancia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción libertad probatoria, se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 453 del COIP, que establece la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Tribunal de apelación, al haber comprobado conforme a derecho la existencia del nexo causal entre el objeto material de la infracción y la responsabilidad del procesado de haber adecuado su conducta al Art. 220 numeral 1 literal d) del COIP, que corresponde al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que corresponde a gran escala, resolvió ratificar la sentencia subida en grado.

Lo expuesto, constituye una síntesis sobre el caso que fue sometido a nuestro conocimiento, el mismo que ponemos a vuestra consideración. En la sentencia que obra del expediente se analiza cada una de las pruebas aportadas y que han servido para la decisión.

Señalamos nuestros correos electrónicos para notificaciones que nos correspondan hernan.barros@funcionjudicial.gob.ec; alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec; mercedes.almeida@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente

Dr. Hernán Barros Noroña
JUEZA PROVINCIAL

Dr. Álvaro Vivanco Gallardo
JUEZ PROVINCIAL

Dra. Mercedes Almeida Villacrés
JUEZA PROVINCIAL